



**finis**  
Universidad Finis Terrae  
Derecho

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE DERECHO

## **LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN ADOLESCENTES TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO EN CHILE**

ANTARA LARENAS MUÑOZ  
JORGE ANDRÉS CATALÁN LABARCA

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para  
optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Profesor Guía: José Esteban Albornoz Gabilán

Santiago, Chile  
2026

## **DEDICATORIAS**

**A nuestra familia y amigos por estar en cada paso junto a nosotros y a toda la comunidad disidente de Chile, sigamos luchando por lograr los cambios que necesitamos para crear el país que merecemos.**

## Contenido

Resumen .....	1
Abstract.....	2
Introducción .....	3
Capítulo 1: Ley N° 21.120, génesis, principios y procedimientos. ....	6
1.1 Historia de la Ley N°21.120 .....	6
1.2 Sobre la inclusión de NNYA en la Ley que reconoce y da protección al Derecho a la Identidad de Género.....	9
1.3 Título Primero “Del derecho a la identidad de género” .....	11
1.4 Título Segundo “Del procedimiento de rectificación de nombre y sexo registral” .	14
1.5 Título tercero “Del procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitado por persona mayor de edad” .....	15
1.6 Título Cuarto “Del procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por persona menor de edad” .....	16
Capítulo 2: Derecho a la identidad de género en el ámbito internacional. ....	19
2.1 Instrumentos o institución jurídico vinculante, pero de relación general al derecho de identidad.....	19
2.1.1 Declaración universal de los Derechos Humanos.....	19
2.1.2 Organización de estados americanos (OEA) .....	20
2.2 Instrumentos o institución jurídico vinculante, pero de relación específica al derecho de identidad de género en adolescentes.....	23
2.2.1 Convención sobre los Derechos del Niño.....	23
2.2.2 Los Principios de Yogyakarta.....	24
2.3 Argentina, Ley 26.743. Historia de ley, crisis de paradigma y clima político ¿Por qué es trascendental? .....	25
2.3.1 Rol de las Organizaciones de la Sociedad Civil y sus logros.....	25
2.3.2 El procedimiento de rectificación de sexo y cambio de género registral para menores de edad en Argentina.....	28
2.2.3 Caso Luana .....	30
2.2.4 La ley 26.743 frente a los instrumentos internacionales .....	31
2.3.5 Comparativa entre legislación Argentina y Chilena. ....	31
2.4 Uruguay y el reconocimiento tácito de la identidad de género en adolescentes. .	33
2.4.1 El procedimiento de cambio de nombre y sexo registral en sí mismo .....	34

2.4.2 El procedimiento de cambio de nombre y sexo registral en adolescentes. ....	34
2.4.3 Ley N°19.684 frente a los instrumentos internacionales .....	35
2.5 Colombia y el derecho a la identidad de género. ....	36
2.5.1 Colombia y el reconocimiento a la identidad de género en adolescentes .....	36
2.5.2 Colombia y la Corte Constitucional frente a los instrumentos internacionales...	37
Capítulo 3: Aportes de la Ley N° 21.120 al reconocimiento legal de las adolescencias trans .....	39
Capítulo 4: Ley 21.120 y su implementación en relación con los principios que revisten los procesos de rectificación. ....	41
4.1 Principio de autonomía progresiva. ....	41
4.2. Interés superior del niño, niña y adolescentes .....	44
4.3 Principio de no patologización .....	50
Conclusiones .....	53
Bibliografía .....	58
Normas Jurídicas Citadas .....	63

## Resumen

En nuestro país, las personas transexuales y transgénero no tenían un procedimiento seguro y legal para validar su identidad, es por eso que en el año 2018 se dicta la Ley N° 21.120 cuyo objetivo es reconocer y garantizar el derecho a la identidad de género. La presente tesis busca estudiar la ley y determinar las fortalezas y debilidades de esta, haciendo un análisis comparativo con otros cuerpos legales nacionales e internacionales.

**Palabras clave:** adolescente, trans, transexual, transgénero, identidad, identidad de género, Ley N° 21.120

## **Abstract**

In our country, transsexual and transgender people did not have a safe and legal procedure to validate their identity, which is why in 2018. Law 21,120 was enacted, which aims to recognize and guarantee the right to gender identity. This report seeks to study the law and determine its strengths and weaknesses, making a comparative analysis with other national and international legal bodies.

**Key Words:** Adolescent, Trans, Transsexual, Transgender, Identity, Gender Identity, Law N° 21.120

## Introducción

La Organización Mundial de la Salud (2017) define el género como “los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias.”<sup>1</sup> Mientras que los principios de Yogyakarta definen “la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”<sup>2</sup>.

Para poder profundizar el estudio de la identidad de género en adolescentes trans tenemos que precisar ambos conceptos, respecto al primero, se entiende trans como un término sombrilla “utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste (...)”<sup>3</sup> enfatizando que una persona trans, tenga o no, la determinación de someterse a intervenciones quirúrgicas voluntarias, de igual manera cabe dentro de la terminología.

El término adolescente utilizado por nuestra legislación chilena es unitario, en la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Juvenil, define adolescente en su artículo tercero como “mayores de 14 y menores de 18 años”, mientras que en la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, define adolescente en su artículo primero de la misma forma. De este modo, para efectos del presente estudio, el rango etario a utilizar será el mencionado por ambas normativas.

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de Salud (2018)

<sup>2</sup> Principios de Yogyakarta (2006)

<sup>3</sup> Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, p.18.

Embarcarnos en la historia del tema objeto de la investigación nos remonta al año 1952, en Estados Unidos, donde Christine Jorgensen era titular del New York Daily News por ser la primera mujer norteamericana famosa transgénero, la publicación relataba las vivencias y los tratamientos médicos a los que Christine se había sometido en Dinamarca, lo que llevó a muchos cuestionamientos no solo en Estados Unidos sino que alrededor del mundo, donde Jorgensen, según Meyerowitz, “obligaba a su público a pensar en la definición misma del sexo biológico ¿Quién calificaba como hombre y quién calificaba como mujer? ¿Era el sexo tan obvio como parecía? (...) ¿Por qué se estigmatizó a los homosexuales, travestis y otros transexuales?”<sup>4</sup>

Este hecho marcó un antes y un después en Estados Unidos respecto a la visión no sólo social, sino también legal sobre el cambio de sexo. Como un ejemplo de esto, en 1968 y luego de existir rechazos a la solicitud de cambio de sexo, un juez en New York decide aceptar una solicitud de un transexual de género masculino a género femenino, lo que dio lugar, en la misma época, a que las personas transexuales decidieran exigir el reconocimiento de sus derechos identitarios.

Desde este punto, los derechos de las personas trans tendrán avances, tales como algunos instrumentos regulatorios y reglados como lo son la Declaración Internacional de los Derechos de Género que es aprobada en 1993 en la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación Transgéneros y Política de Empleo en Houston donde se consideraban algunos derechos como el de reivindicar la identidad de género.

Dentro de estos instrumentos uno de los más destacados e importantes en la actualidad son los Principios de Yogyakarta los que fueron publicados en noviembre del 2006 y que son entendidos como “principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”. Estos fueron desarrollados por una comisión de expertos de Derechos Humanos en su mayoría pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas y otras organizaciones, y son un total de 29 principios.

---

<sup>4</sup> Meyerowitz (2006)

En el contexto interamericano la Organización de los Estados Americanos ha adoptado diversas propuestas sobre los derechos humanos, la sexualidad y la identidad de género tanto como en los años 2008, 2009, 2012.

En el año 2013 donde ocurre un hito trascendental para las personas trans siendo este el retiro del trastorno de identidad de género del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la American Psychiatric Association.

Latinoamérica no se quedó atrás con la implementación de políticas públicas que velen por el derecho a la identidad de género, siendo Argentina uno de los países con la ley de identidad de género con mayor accesibilidad para la comunidad trans.

Ante dichos antecedentes y la necesidad de lograr una ley más integral que esté a la vanguardia legislativa latinoamericana, surge un cuestionamiento principal. ¿En qué grado la ley 21.120 responde a las necesidades y protege los derechos de los adolescentes trans?

En la presente investigación se evaluarán los aspectos claves de la legislación chilena y la legislación internacional, para **determinar si la ley N° 21.120 cumple con el resguardo del derecho identitario de los adolescentes trans en Chile**, la adecuación de sus procedimientos, la integración de principios y la diversidad de objetivos.

El génesis de esta interrogante se entiende basada en la relevancia de una oportunidad de acceso a una rectificación de nombre y sexo registral que cuente con un procedimiento de carácter administrativo para todos sin distinción etaria, es por esto que a lo largo de esta memoria se realizara un estudio critico de los efectos de la judicialización en el procedimiento en los adolescentes trans en Chile.

## **Capítulo 1: Ley N° 21.120, génesis, principios y procedimientos.**

### **1.1 Historia de la Ley N°21.120**

Mediante el Boletín 9824-07 mayo del 2013 ingresa al Senado el proyecto de ley que “Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género”

“Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Pérez San Martín y Rincón y señores Escalona, Lagos y Letelier, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”<sup>5</sup>

Teniendo como objeto “establecer una regulación eficaz y adecuada, en conformidad con las disposiciones constitucionales e internacionales en materia de igualdad, no discriminación, derecho a la identidad y protección en general de la dignidad humana, y los derechos y libertades fundamentales, para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo y nombre de una persona en el Registro Civil e Identificación, cuando dicha inscripción no se corresponde o no es congruente con la verdadera identidad de género del o la solicitante.”<sup>6</sup>

Dicho proyecto constaba de 11 artículos, plasmando en su artículo primero el reconocimiento y la protección de su identidad de género, el libre desarrollo de aquella y su reconocimiento expreso en instrumentos públicos, procedimientos judiciales y administrativos.

En su artículo dos establecía la definición de identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la

---

<sup>5</sup> Boletín 8924-07

<sup>6</sup> Ibid

vestimenta, el modo de hablar y los modales.”<sup>7</sup> Cuya definición es la consagrada en los principios de Yogyakarta.

En su artículo tercero, cuarto y quinto referentes al ejercicio del derecho que, toda persona en solo una oportunidad podría acceder al procedimiento que revestía de carácter judicial al ser competente para conocer de la gestión el juez de familia del domicilio del solicitante.

Respecto a su tramitación, el juez ordenará que “se publique por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial de los días 1° o 15, o al día hábil siguiente si este no se publicará en las citadas fechas. Dicho extracto será redactado por el Tribunal y deberá contener la individualización del o la solicitante, la indicación de que se solicita la rectificación de la partida de nacimiento en cuanto a cambiar de sexo y nombre, la fecha en que dicha solicitud se ha efectuado, y la indicación expresa de que dicha diligencia se realiza de conformidad con las disposiciones de la presente ley.”<sup>8</sup> Junto a eso facilitando el plazo de 15 días corridos desde su publicación para oponerse,

En caso de no existir oposición el juez procedería con “conocimiento de causa”, previa información sumaria, que acredite que él o la solicitante es conocido en sus relaciones sociales con una identidad de género que no coincide con su sexo registral<sup>9</sup>; Y en caso de existir oposición se tramitará de forma incidental.

Referente a la sentencia, el juez acoge o no la solicitud en un plazo de 60 días, acogida se ordenaría la rectificación y se oficiara al Director del Registro Civil e Identificación a fin de realizar dichas rectificaciones y emitiendo un nuevo registro de identidad e informando en un plazo de 20 días al SERVEL, al SII, a la Tesorería General de la República, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones.

---

<sup>7</sup> Boletín 8924-07

<sup>8</sup> Ibid

<sup>9</sup> Ibid

El 23 de noviembre de 2015 mediante el Oficio 129-2015 la Corte Suprema responde la consulta que elevo la senadora Jacqueline Van Rysselberghe del proyecto para conocer su parecer sobre los artículos que tratan acerca de la prohibición de patologizar el proceso de reconocimiento de cambio de nombre y sexo registral. <sup>10</sup>Para este momento el proyecto ya contaba con 15 artículos y dos disposiciones transitorias. Nuevos artículos que consagran a los adolescentes.

La corte se pronuncia frente a las modificaciones, respaldando el carácter administrativo de uno de los procedimientos “por estar radicada fundamentalmente la gestión en la voluntad del o la peticionaria interesada, que el procedimiento puede quedar asignado a una gestión administrativa ante el Oficial de Registro Civil, con lo cual se resguarda en mayor medida la dignidad de las personas al no exponerla a un procedimiento judicial, reservando la sede judicial a los casos en que exista oposición de la autoridad administrativa o la solicitud esté referida a menores de edad.”<sup>11</sup>

Considerando también que “Si bien esta Corte manifestó que al estar referido el proyecto a la rectificación de nombre, procede que conozca de la solicitud un juez civil, sin embargo, ahora se regula más ampliamente lo anterior, abarcando tanto a personas mayores o menores, con reservas propias de aspectos que se refieren a la intimidad, por lo cual puede tener una justificación racional la asignación de competencia a los tribunales de familia”<sup>12</sup> y frente a la consideración de los NNyA (niños, niñas y adolescentes) que “adicionalmente, los nuevos artículos 7º y 8” del proyecto de ley establecen normas especiales del procedimiento de rectificación de nombre y/o sexo sobre la base del reconocimiento del derecho a la identidad de género, para el caso en que los solicitantes sean adolescentes, consagrando garantías procedimentales específicas, como el derecho a ser oído” en un ambiente adecuado que garantice su salud física y psíquica”, a que se considere su opinión en virtud de su autonomía, a que se asegure su derecho a una nueva rectificación al llegar a la mayoría de edad, y a que

---

<sup>10</sup> Fundación Iguales "Ley de identidad de genero" (2018) [en línea] fecha de consulta: 27-09-2024

<sup>11</sup> Corte Suprema. Oficio N° 129-2015, 23 de noviembre de 2015

<sup>12</sup> Ibid

se respete su interés superior, entre otros. El artículo 16 de la Ley N° 19.968 señala que la misma tiene por objetivo "garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, agregando que "el interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento"<sup>13</sup>

## **1.2 Sobre la inclusión de NNyA en la Ley que reconoce y da protección al Derecho a la Identidad de Género.**

“El miércoles 18 de enero de 2017 se citó a la comisión de Derechos Humanos del Senado para discutir las 120 indicaciones que el proyecto acumulaba a la fecha. En la sesión sólo se alcanzaron a discutir 8 de las 120 indicaciones y con los votos de Jacqueline van Rysselberghe y sus pares Manuel José Ossandón y Manuel Antonio Matta se decidió sacar del proyecto a niños, niñas y adolescentes”<sup>14</sup>

El 6 de septiembre de 2017 se inició la discusión del proyecto de ley de identidad de género en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados. En esta sesión, el Ejecutivo expuso sobre el contenido del proyecto y anunció que presentará indicaciones.<sup>15</sup>

El 13 de diciembre de 2017, la Ministra Paula Narváez presentó indicaciones, dentro de las cuales cabe destacar: 1) la eliminación del requisito de la evaluación médica para la solicitud de rectificación de partida de nacimiento en el caso de las personas mayores de edad; 2) inclusión del procedimiento para niños, niñas y adolescentes, caso en el cual se debe presentar al menos uno de los tres siguientes informes: a) un informe que acredite que el NNyA y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional de educación o de salud por al menos dos años, b) un informe de salud mental que se refiera a la identidad de género del NNyA, c) un informe psicológico que descarte la influencia determinante de terceros; 3) que la rectificación de partida de nacimiento

---

<sup>13</sup> Ibid

<sup>14</sup> Fundación Iguales "Ley de identidad de genero" (2018) [en línea] fecha de consulta: 27-09-2024

<sup>15</sup> Ibid

respecto al cambio de nombre y sexo registral se pueda hacer solo una vez, excepto en el caso de niños, niñas y adolescentes, quienes al alcanzar la mayoría de edad, podrán hacerlo una vez más.<sup>16</sup> A pesar de esto el 23 de enero de 2018 el procedimiento para NNyA no fue aprobado por falta de votos, siguiendo hasta ese momento excluidos de acceder a dichos procedimientos.

No es hasta el lunes 18 de junio del 2018 después de una extensa discusión que se aprueba la inclusión de NNyA.

“El 12 de septiembre, la cámara dio su conformidad a las proposiciones de la Comisión Mixta. En cuanto a la primera de ellas, la cual trata la regulación de los casos de los mayores de 14 años, se aprobó con 95 votos a favor y 46 en contra, no existiendo abstenciones. En cuanto a la segunda proposición por parte de la Comisión, la cual regula los casos en que involucre a menores de 14, se rechazó con 73 votos a favor y 66 en contra, existiendo solo una abstención. Luego de esto, el proyecto fue despachado.”<sup>17</sup>

El 2 de octubre ingresó al Tribunal Constitucional y el 14 de noviembre este declaró que el proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género no requiere modificaciones y aprueba el control de constitucionalidad. Finalmente, el 20 de ese mismo mes el Senado comunica al presidente que es posible su promulgación, la cual acontece el 28 de noviembre del 2018, siendo publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre del mismo año, la Ley N° 21.120 que “reconoce y da protección al derecho a la identidad de género” entendiéndose dentro de este derecho poder optar a la rectificación del sexo y nombre registral, marcando un antes y un después para la comunidad trans chilena.

Como se aprecia, se puede observar una tendencia evolutiva positiva conforme avanzaba su tramitación desde la intervención del Servicio de Registro Civil e Identificación, a la consideración de agregar, a diferencia del proyecto inicial la posibilidad

---

<sup>16</sup> Fundación Iguales "Ley de identidad de género" (2018) [en línea] fecha de consulta: 27-09-2024

<sup>17</sup> Ibid

de rectificación de nombre y sexo registral a dos oportunidades tanto en mayores de edad como en adolescentes.

Sin duda Chile desde el 2013 al 2018 logra grandes avances en esta materia, guiándose no solamente por los cuerpos legales propios, sino que dándole cabida a aquellos con los que mantenía una obligación como lo son los tratados internacionales, de esta forma nuestro país a pesar de las falencias que deja ver la presente ley está cumpliendo con los diversos estándares en materia de igualdad que se mantienen actualmente.

La ley N° 21.120 contiene un total de siete títulos y veintinueve artículos. Sin embargo, para efectos del presente estudio se analizarán sólo los artículos que se consideren estrictamente necesarios, ya que dicen relación con el cambio de nombre y sexo registral en adolescentes trans, y serán comentados a continuación.

### **1.3 Título Primero “Del derecho a la identidad de género”**

Este primer título consta de cinco artículos, y se encarga de introducirnos los conceptos básicos y principios generales a considerar para entender la presente ley.

Su artículo primero dicta que el derecho a la identidad de género consiste *“en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos”*<sup>18</sup> y la identidad de género como *“la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.”*<sup>19</sup> Así mismo reza que *“lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de*

---

<sup>18</sup> Ley 21.120, reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Publicada el 10 de diciembre de 2018

<sup>19</sup> Ibid.

*tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos.*<sup>20</sup>

Su artículo segundo establece como objeto de la ley, la exclusiva regulación de los procedimientos referentes a la rectificación de sexo y nombre registral como fue mencionado con anterioridad, siendo además limitante con no darles la facultad a los organismos administrativos ni judiciales de exigir intervenciones de ningún tipo a las personas solicitantes.

Su artículo tercero y cuarto hacen mención tanto a las garantías específicas, como a la identidad de género, además de las garantías asociadas al goce y ejercicio del desarrollo a la identidad de género con los que cuenta cada persona que lleva a cabo el procedimiento de rectificación, dándonos a conocer en su letra “A” una nueva definición, la expresión de género, que para efectos de la ley es la *“manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.”*<sup>21</sup> la cual también debe ser reconocida y protegida.

Su artículo quinto presenta los principios que reconoce el derecho a la identidad de género, y dentro de los más destacables para este estudio podemos mencionar:

- a. Principio de la no patologización:** donde ninguna persona podrá ser considerada enferma. Esto a propósito que desde una perspectiva histórica la transexualidad fue considerada por la Organización Mundial de la Salud una enfermedad mental, no siendo hasta el 2018 con la publicación del CIE-11 “aprobada en mayo de 2019 por la Asamblea Mundial de la Salud, en la que se retiran los códigos diagnósticos trans-específicos del capítulo *Trastornos mentales y del comportamiento*, y se introduce un nuevo código, «Incongruencia de

---

<sup>20</sup> Ibid.

<sup>21</sup> Ibid. Art 4. Inc. 1.

género», en el capítulo de reciente creación *Condiciones relacionadas con la salud sexual*”<sup>22</sup>

- b. Principio de la no discriminación arbitraria:** “Los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.”<sup>23</sup>

**Artículo 2 Ley N° 20.609:** *“toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.”*<sup>24</sup>

- c. Principio del interés superior del niño:** *“los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.”*<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Schwend (2020) p. 58.

<sup>23</sup> Ley 21.120, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Publicada el 10 de diciembre de 2018

<sup>24</sup> Ley 20.609, Establece medidas contra la discriminación. Publicada el 24 de julio de 2012.

<sup>25</sup> Ley 21.120, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Publicada el 10 de diciembre de 2018

**Artículo 3 Convención sobre los Derechos del Niño:** *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”<sup>26</sup>*

**d. Principio de la autonomía progresiva:** *“Todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.*

*El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.”<sup>27</sup>*

#### **1.4 Título Segundo “Del procedimiento de rectificación de nombre y sexo registral”**

Su título segundo consta de tres artículos y junto a ellos nos embarcamos en los requisitos generales aplicables a cualquiera de los procedimientos de rectificación de sexo y nombre registral, sean solicitados por personas mayores de edad o adolescentes que son el grupo de este estudio. Según su artículo seis toda solicitud deberá contener:

1. “El o los nombres de pila con los que la persona interesada pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento y

---

<sup>26</sup> Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño. Oficina Internacional de la Liga de las Naciones. Publicada el 20 de noviembre de 1959

<sup>27</sup> Ley 21.120, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Publicada el 10 de diciembre de 2018

2. La petición de rectificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.”<sup>28</sup>

Este artículo además contempla que de no considerarse necesaria la modificación de los nombres, no revestirá obligatoriedad, siempre y cuando no se contravenga con su nuevo sexo registral.

### **1.5 Título tercero “Del procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitado por persona mayor de edad”**

Consta de 3 artículos, notoriamente podemos evidenciar que es un procedimiento de un carácter breve y simplificado a comparación del procedimiento administrativo en menores de edad en cual se regula en 6 artículos.

Este título nos indica que el solicitante puede obtener la rectificación hasta dos veces, que el órgano competente será el Servicio de Registro Civil e Identificación y la solicitud puede ser presentada ante cualquier oficina de dicho servicio donde se le informarán los efectos jurídicos al solicitante.

Asimismo, el oficial del registro civil deberá:

- a. Verificar la identidad del solicitante a través de su cédula de identidad o huella dactilar.
- b. Citar en el más breve plazo posible al solicitante y a dos testigos hábiles a una audiencia especial.
- c. En dicha audiencia el solicitante y los testigos declararán que el primero conoce los efectos jurídicos de la solicitud de rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre.
- d. El oficial levantará un acta de lo obrado en la audiencia y declaraciones.

---

<sup>28</sup> Ibid.

- e. En un plazo máximo de 45 días, contados desde la presentación de la solicitud el director nacional del servicio de registro civil e identificación deberá dictar la correspondiente orden al servicio.
- f. Sólo procederá el rechazo por no haberse acreditado la identidad del requirente o haberse verificado la declaración del solicitante y los testigos. Se declarará inadmisibles las solicitudes cuando la formule una persona que no ha alcanzado la mayoría de edad.

Respecto al contenido de la solicitud si bien no están desarrollados de manera expresa, se extrae que los requisitos serán los generales de toda solicitud contenida en el título segundo, artículo seis de la presente ley los cuales serían:

1. El o los nombres de pila con los que la persona interesada pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento
2. La petición de rectificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

#### **1.6 Título Cuarto “Del procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por persona menor de edad”**

Como se mencionó anteriormente consta de seis artículos y es un proceso más extenso que el efectuado por personas mayores de edad.

Según la ley N° 21.430, y como adelantamos en la introducción, se entiende como adolescentes “los mayores de 14 años y menores de 18 años de edad”.<sup>29</sup>

1. La solicitud de rectificación de la partida de nacimiento se puede realizar hasta en dos oportunidades, una vez siendo adolescentes y otra cuando hayan cumplido la mayoría de edad.

---

<sup>29</sup> Ley 21.430. Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Publicada el 15 de marzo de 2022

2. El órgano competente es aquel tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del solicitante.

3. La solicitud debe ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección del adolescente, además

- Debe ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones y señalar las razones conforme a las cuales, a juicio del solicitante la pretensión hecha valer es beneficiosa para el adolescente.
- Acompañar antecedentes que se estimen pertinentes especialmente aquellos que den cuenta el contexto psicosocial y familiar del adolescente
- Opcionalmente se pueden acompañar:
  - . Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el adolescente y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional por al menos un año previo a la solicitud.
  - a. Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal o quien tenga el cuidado personal del adolescente u otros adultos significativos para él, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

4. Cuando el juez admite la tramitación, se cita al adolescente junto a quien o quienes presentaron la solicitud en un plazo de 15 días a audiencia preliminar donde:

- se informará a los solicitantes las características de la rectificación y las consecuencias jurídicas.
- el adolescente puede ejercer su derecho de ser oído y manifestara su voluntad de cambiar su sexo y nombre registral.

5. En caso de que el padre, madre o representante legal del adolescente no haya accedido a la solicitud se le citará a una audiencia preparatoria.

6. La audiencia preparatoria se celebrará inmediatamente después de la preliminar:

- El tribunal de oficio o a petición de los solicitantes podrá ordenar la citación a la audiencia de juicio a personas determinadas para que declaren sobre los antecedentes de hecho expuestos en la solicitud y si no se hubiese acompañado se podrán ordenar que se acompañen los informes psicológicos mencionados en el punto 3.
  - El juez podrá ordenar la realización de una o más diligencias que estime convenientes.
  - Previo acuerdo se podrá desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente después de la audiencia preparatoria.

7. En la audiencia de juicio se oirá a quienes hayan sido citados a la misma y se rendirá la prueba admitida por el tribunal.

8. Finalmente se dictará sentencia, la que debe ser fundada y constar el hecho de haberse oído la opinión del adolescente, así como los motivos que el tribunal ha considerado para decidir.

Si se acoge la solicitud se ordenará al servicio de registro civil e identificación la rectificación de la partida de nacimiento oficiando tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre o solo sexo según corresponda.

## **Capítulo 2: Derecho a la identidad de género en el ámbito internacional.**

A nivel internacional existen variados instrumentos, de carácter vinculante y no vinculante, que tratan el derecho a la identidad y, específicamente la identidad de género adolescentes, otorgándole a tal derecho un reconocimiento y garantizando su debida protección de ejercicio.

Primeramente y sirviendo de base para todo el desarrollo actual de esta materia debemos mencionar y diferenciar entre:

### **2.1 Instrumentos o institución jurídico vinculante, pero de relación general al derecho de identidad.**

#### **2.1.1 Declaración universal de los Derechos Humanos.**

##### **Antecedentes históricos**

Este documento fue elaborado por representantes de todas las regiones del mundo, permitiendo que, bajo diversos contextos jurídicos, culturales y sociales, determinados derechos pudieran ser protegidos universalmente.

Posterior a una exhaustiva discusión el 10 de diciembre de 1948 es proclamada la declaración que consta de un total de 30 derechos.

Es importante puntualizar que, si bien estos derechos no han sido modificados, actualmente se cuenta con instrumentos complementarios que satisfacen los vacíos existentes.

La declaración universal en su resolución hace referencia a varios considerandos, dentro de ellos siendo los más importantes la libertad, la justicia, la paz, la dignidad y el valor de la persona humana. Cada uno de los derechos contemplados dentro de esta declaración han sido desarrollados velando por cada uno de estos supuestos.

Los derechos humanos son inherentes a la persona por lo que los estados contemporáneos deben cumplir con su mandato sobre la protección y el desarrollo

jurídico de la comunidad trans, puesto que la discriminación, la violencia y la desinformación referente a ellas se mantienen vigentes.

Es sumamente importante destacar que el desarrollo personal, físico, espiritual y jurídico en tal caso, será alcanzable una vez que el individuo se sienta conforme con lo que es como persona, es totalmente contradictorio otorgarle derechos a una persona solo por serlo y complejizar su ejercicio por no ser heterosexuales y binarias. Como establece el artículo 2 de la declaración se debe asegurar que “todos” independientemente cual sea su condición puedan ejercer los derechos contemplados en ella, entendiéndose condición dentro de los supuestos de raza, sexo, genero, y cualquier característica “distintiva”.

El concepto otorgado de vinculación general es debatible, hay muchos derechos que no son necesariamente la identidad que se ven obstaculizados de manera directa en su ejercicio, por el solo hecho de ser personas trans, entre estos la religión por el ya conocido sesgo o incluso la educación. Siendo este el “panorama” actual parece complejo exigir el resguardo de la identidad cuando los derechos que deben ser de todos se tornan a ser ejercidos de manera más expedita por algunos.

## **2.1.2 Organización de estados americanos (OEA)**

### **Antecedentes históricos**

“La Organización de los Estados Americanos es la asociación regional de naciones más antigua del mundo, pues su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., la cual creó, el 14 de abril de 1890, la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas. Cuando se estableció la Organización de las Naciones Unidas se integró a ella con el carácter de organismo regional. La Carta que la rige fue suscrita en Bogotá en 1948 y luego modificada mediante el Protocolo de Buenos Aires, el cual entró en vigor en febrero de 1970. Hoy día la OEA está compuesta de treinta y dos Estados Miembros.”<sup>30</sup>

A propósito de la OEA, dentro de esta encontraremos organismos importantes como lo son la CIDH (comisión interamericana de derechos humanos), la CorteIDH (corte

---

<sup>30</sup> Organización de los Estados Americanos (1991) [en línea] fecha de consulta: 23-05-2024

interamericana de derechos humanos); todas siendo parte de la SIDH (sistema interamericano de derechos humanos).

Enfatizando el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19 aborda los derechos de las personas LGTBIQ+.

La Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, (siendo Chile participe por una representante de la OTD y un representante de la Pontificia Universidad Católica de Chile) donde dicha opinión consto de 5 preguntas relacionadas a determinados derechos, siendo el primero el derecho a la identidad de género y en específico a los procedimientos de cambio de nombre.

La corte responde a este primer tema y establece que *“El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.”*<sup>31</sup>

Específicamente a los procedimientos de cambio de nombre refiere que *“Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes”*<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, p.54.

<sup>32</sup> Ibid. p.58.

Respecto a los procedimientos de cambio de nombre en niños, niñas (incluyendo adolescentes) menciona que “esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. En relación con este punto, la Corte ha sostenido que, al aplicarse a niñas y niños, los derechos contenidos en instrumentos generales de derechos humanos deben ser interpretados tomando en consideración el corpus juris sobre derechos de infancia”.<sup>33</sup> La corte además destaca el respeto específico de cuatro derechos que ampara la convención sobre los derechos del niño, siendo el principio de **no discriminación**, el principio del **interés superior de la niña o del niño**, el principio de **respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo**, y el principio de **respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación**.

Respecto al carácter del procedimiento, la Corte establece que a su criterio el más idóneo es el realizado por vía administrativa debido a que *“el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esta opinión es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza. Al respecto, se puede recordar que el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” establece que los Estados, “de acuerdo con su legislación nacional, promoverán el uso de la vía administrativa, de manera gratuita, para trámites relacionados con procesos registrales con el fin de simplificarlos y descentralizados, dejando a salvo como última instancia la utilización de la vía judicial”*<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, p.65.

<sup>34</sup> Ibid. p.69.

## **2.2 Instrumentos o institución jurídico vinculante, pero de relación específica al derecho de identidad de género en adolescentes.**

### **2.2.1 Convención sobre los Derechos del Niño**

#### **Antecedentes históricos**

La génesis de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) fue la “Declaración de Ginebra”, escrita en 1923 por Eglantyne Jebb, activista británica por los derechos de niños, niñas y adolescentes, en especial de conflictos bélicos, y aprobada el 26 de diciembre del año 1924 por la Asamblea de la Sociedad de Naciones.

Tal precedente da cabida, 35 años siguientes a su aprobación, a la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, este nuevo instrumento significa un avance respecto a la Convención de Ginebra, logrando establecer 10 principios que reconocen de forma expresa derechos de niños, niñas y adolescentes, a saber:

1. Igualdad de todos los niños.
2. protección especializada para desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.
3. Derecho a nombre y nacionalidad.
4. Derecho a la alimentación, a la vivienda, a la salud y a la seguridad social.
5. Educación y cuidados especiales para los física o mentalmente impedidos.
6. Protección de la familia y protección especial a los niños sin familia.
7. Derecho a recibir educación, que sea gratuita y obligatoria, al menos en las etapas elementales.
8. La prioridad de niños en situaciones que se requiera una especial protección o socorro.
9. Protección contra el abandono, la crueldad y la explotación, incluye limitaciones al trabajo infantil.
10. Protección contra la discriminación de cualquier tipo.

De los instrumentos antes expuestos, es pertinente un ejercicio comparativo y rescatar los avances presentados en la Declaración de 1959:

- . En la Declaración de los Derechos del Niño se enuncian expresamente como derechos, es decir como derechos subjetivos de los niños, niñas y adolescentes, algunos: educación, salud, seguridad social, etc.

Por tales entendemos que son Derechos de segunda generación, a la hora de dar prestaciones a adultos que tengan bajo su cuidado a niños, niñas y adolescentes y a instituciones.

Sin embargo, la Declaración pierde la oportunidad de dar reconocimiento a los Derechos de carácter liberal, tales como la participación, etc.

- b. Se instruye, en los principios 2° y 7° el Interés Superior del Niño, se despliega su triple identidad, de acuerdo con que es un derecho, un principio y una regla de procedimiento.

Es apropiado decir que la Declaración de Derechos del Niño es la precuela de la Convención sobre los Derechos del Niño, recopilando los avances significativos que proporcionó y ampliando mayormente la protección a niños, niñas y adolescentes. *“ciertamente, no será hasta la aprobación de la CDN que la persona menor de edad se estatuye como un ser en desarrollo, pero sujeto de derechos, y no solo de derechos pasivos, es decir, a recibir prestaciones de los adultos, sino también de derechos activos como la libertad de conciencia, pensamiento y religión, la libertad de expresión e información, la libertad de asociación y reunión o el derecho a ser escuchado en todo aquello que le afecte de manera directa o indirecta”*.<sup>35</sup>

### **2.2.2 Los Principios de Yogyakarta**

Uno de los avances internacionales más destacables en materia de identidad de género son los Principios de Yogyakarta, no obstante, este instrumento no es vinculante para los Estados, es decir que formaría parte de lo que, el derecho internacional público se denomina *“Soft Law”*.

Dentro del contenido del instrumento, específicamente en su preámbulo, nos señala que los principios de Yogyakarta *“se ocupan de una amplia gama de normas de*

---

<sup>35</sup> Ravetllat (2022), p. 480.

*derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género*".<sup>36</sup> Además, agrega parte de su génesis y procedimiento de redacción, "un distinguido grupo de especialistas en derechos humanos han redactado, desarrollado, discutido y refinado estos Principios. luego de reunirse en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, 29 reconocidas y reconocidos especialistas precedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante en el ámbito de derecho internacional de los derechos humanos, adoptaron de forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género"<sup>37</sup>

Los principios de Yogyakarta no aportan con más derechos, si no que su trabajo es interpretativo de las normas vinculantes, o "Hard Law", para los Estados Partes, aportando así directrices para que se integran en la normativa de cada uno de ellos relacionado con la orientación sexual y la identidad de género.

## **2.3 Argentina, Ley 26.743. Historia de ley, crisis de paradigma y clima político ¿Por qué es trascendental?**

### **2.3.1 Rol de las Organizaciones de la Sociedad Civil y sus logros.**

Para hablar de los objetivos alcanzados por las organizaciones LGBTIQ+, hay que hacer un ejercicio de memoria y recapitular hasta la segunda parte del siglo veinte, específicamente al año 1967, donde surge el grupo "Nuestro Mundo" en el cordón suburbano de Buenos Aires, en donde un conjunto de identidades disidentes se comenzó a autodeterminar "locas" o "maricas"<sup>38</sup>. Dando así nacimiento al primer movimiento LGBTIQ+ de la República de Argentina. Posteriormente, a principios de los años noventa, se empiezan a articular las primeras organizaciones trans<sup>39</sup>, a raíz de las "sistemáticas privaciones de derechos de las que eran objeto, especialmente por el

---

<sup>36</sup> Principios de Yogyakarta (2006) [en línea] fecha de consulta: 27-05-2024

<sup>37</sup> Principios de Yogyakarta (2006) [en línea] fecha de consulta: 27-05-2024

<sup>38</sup> Debanne,S (2023). p 42

<sup>39</sup> Aquellas fueron TRANSDEVI (Transexuales por el Derecho a la Vida y la Identidad), ATTTA (Asociación de Travestismo, Transexuales y transgénero de Argentina), ATA (Asociación de Travestis Argentinas) ALITT (Asociaciones de Lucha por la Identidad Travesti-Transexual)

sistema de represión policial, y para trabajar la visibilización”, además de buscar la “despatologización del travestismo buscando que se pueda determinar el propio género sin intervenciones médicas, que solo fueran necesariamente poder realizarlo con la autopercepción y que las cirugías y los tratamientos hormonales no sean un requisito indispensable”<sup>40</sup>.

Las agrupaciones trans, por medio de sus demandas en contra de la discriminación histórica que reciben a diario, vieron en la incidencia legislativa una vía para lograr que sus demandas fueran cubiertas en un rango legal, no solo a nivel normativo sino que también “las luchas del colectivo se centraron en los tribunales, elaborando estrategias jurídicas que pusieran el sistema judicial en situación de tener que declarar los derechos que sistemáticamente se le estaban negando en la normativa”<sup>41</sup>.

Es así que se logró poder generar antecedentes jurídicos que sirvieron de cimiento para los logros legales en materia de derechos LGBTIQ+, tales como: la ley 26.618 de matrimonio igualitario, en julio del año 2010, siendo pionera la República Argentina en Latinoamérica en aprobar las uniones de parejas del mismo sexo; la ley 26.743 de Identidad de Género, el año 2012 y; la ley 27.636 de promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero en el año 2021.

El desarrollo jurisprudencial de los diversos tribunales del territorio Argentino aportaron a la expansión de derechos de la población trans, desde los primeros movimientos pro derechos de la comunidad LGBTIQ+, es que este grupo ha demandado a la justicia el reconocimiento y pleno ejercicio de garantías fundamentales en igualdad.

Respecto a la consigna de despatologización de la identidad trans y el acceso a intervenciones quirúrgicas de cambio de sexo, se tienen registros desde 1966, específicamente en el fallo de la Cámara Nacional Criminal y Correccional en el que el tribunal condenó por lesiones gravísimas a un médico que, a pedido de su paciente, efectuó una intervención de cambio de sexo.<sup>42</sup> La identidad de las personas trans, en aquella época, estaba empapada de sesgos y discriminación, se mantenía la visión

---

<sup>40</sup> Debanne.S (2023). p42.

<sup>41</sup> Menin, F. (2015). p.633

<sup>42</sup> Debanne,S (2023). p, 42

binaria del sexo/género, llegando a ser catalogadas como personas enfermas y con desórdenes mentales.

El siguiente cambio de paradigma jurídico es en año 1997, en consonancia con el surgimiento de las organizaciones por los derechos trans y sus demandas, el fallo en cuestión, caratulado “N.N,” del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°8 de Quilmes. La premisa del caso es la solicitud de rectificación de partida de nacimiento y de su documento de identificación por una persona que se sometió a una cirugía de cambio de sexo en el extranjero. “Este fallo es el primer antecedente jurisprudencial en el que se da lugar a la rectificación a una persona trans. Lo curioso de este fallo es que fue muy creciente a la reforma de la Constitución Nacional de 1994 en el que en que se agregaron los tratados internacionales y convenciones de derechos humanos de la misma.<sup>43</sup>” La magistratura utiliza esta nueva herramienta interpretativa para acceder a la solicitud.

La siguiente carta en la litigación estratégica utilizada por las organizaciones trans recae mediante la vía del recurso de amparo, iniciando así en el año 2008, en el fallo “P., R. L.” por el Juzgado en lo Criminal y Correccional N°4 de Mar del Plata, que otorga una respuesta favorable a la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento y su documento de identidad, lo nuevo de este caso con el anterior es que aquí no se requiere que exista una intervención quirúrgica previa que sea requisito para tal solicitud. “Así es como el movimiento trans, mediante la estrategia judicial y su fundamentación constitucional apoyada en los tratados internacionales y convenciones de Derechos Humanos, le da un valor público al reclamo.<sup>44</sup>”

Bajo la misma línea argumentativa, y siguiendo la tendencia anterior, es que, en el año 2011, en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, “el juez hizo lugar al amparo sin la necesidad de que la persona peticionante se hubiere realizado una operación quirúrgica de reasignación de sexo.<sup>45</sup>”

El trabajo de las organizaciones LGBTIQA+, en el área judicial, no bastaría para garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, es por tal que su trabajo

---

<sup>43</sup> Ibid. p.45

<sup>44</sup> Ibid. p.45

<sup>45</sup> Ibid. p.46

seguiría en el apartado legislativo, dándoles un rol protagonista en la confección de la normativa, “lo más novedoso de la Ley de identidad de género es que fue impulsada y redactada por las organizaciones argentinas de personas trans. Suelen ser escasas las oportunidades históricas en las cuales las personas involucradas pueden participar tan activamente en la toma de las decisiones concretas relativas a su interés, derechos y vidas.<sup>46</sup>”

El 23 de mayo del 2012 en Argentina fue promulgada la ley 26.743 que establece el derecho a la identidad de género de las personas.

### **2.3.2 El procedimiento de rectificación de sexo y cambio de genero registral para menores de edad en Argentina.**

Parece necesario reconocer a Argentina no sólo como uno de los primeros países latinoamericanos en dictar una ley que resguarde el derecho a la identidad de género, sino que también la inclusión a menores de edad sin la necesidad jurídica de someterlos a un procedimiento diferente.

No existen diferencias sustanciales en relación al carácter administrativo que revisten ambos procedimientos, así bien la ley de manera excepcional a su artículo cuarto donde entabla que la edad mínima para optar al procedimiento son dieciocho, en su artículo quinto establece que los menores de edad pueden optar a través de sus representantes legales y siempre teniendo en consideración los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño que resguarda la convención sobre los derechos del niño. Abordando así mismo que en el caso que se negasen o no sea posible obtener el consentimiento de los representantes legales se podrá recurrir vía judicial para que un juez resuelva. “Si un representante legal se opone, la ley establece que se podrá pedir por vía sumarísima que los jueces resuelvan. La legislación no estipula cómo se produce en caso de oposición de ambos padres y si el adolescente tiene derecho a recurrir por su propio medio ante el juez. En esta situación, podrá resultar de capital importancia la

---

<sup>46</sup> Debanne,S (2023) p,46.

asistencia letrada que se establece en la Ley 26.061 y todos los derechos establecidos en el marco de un proceso judicial o administrativo”

Por lo que la diferencia entre ambos procedimientos recae en la barrera respecto al pleno ejercicio del derecho personalísimo, de tal manera que el actuar de niños, niñas y adolescentes queda supeditada a la autorización de los representantes legales para llevar a cabo el procedimiento. Se ha dado una discusión sobre si tal diferencia es de carácter adultocentrista o va en protección del titular del derecho menor de edad. Respecto al primer punto de vista, se caracteriza por el intermedio de los padres o quien tenga su cuidado, “De este modo, se señaló que la captación normativa en ciernes adhiere en cierta medida a un modelo adultocéntrico, en el que la participación de los sujetos involucrados en el proceso de toma de decisiones continúa siendo asimétrica y se aparta, por tanto, del principio convencional de autonomía progresiva en el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes.<sup>47</sup>” Un segundo punto de vista reconoce el derecho personalísimo y la titularidad de derechos que gozan los niños, niñas y adolescentes por el solo hecho de ser personas, sin embargo, lo limita debido a, “que ciertos casos, por la edad de dicho sujeto, este puede requerir de la asistencia de un adulto, quien puede acompañarle en el acceso a los derechos que pueden reclamarse en razón de la identidad de género, tales como el pedido de rectificación registral, y no por ello la voluntad del sujeto titular queda desplazada<sup>48</sup>”

“La desjudicialización como regla se altera cuando uno/a de los/as representantes legales, por cualquier motivo, se niegue o sea imposible obtener su consentimiento. Parece contradictorio que, por un lado, se tenga en cuenta la autonomía progresiva de las niñas/os y adolescentes (art.5, CDN; art. 24, inc. B, Ley 26.061) y, por el otro, se requiera que la solicitud sea requerida mediante sus representantes legales “con expresa conformidad del menor<sup>49</sup>”

---

<sup>47</sup> Calá, M (2023) p,330.

<sup>48</sup> Ibid. p.330

<sup>49</sup> Aramis, L (2017) p. 401

En el caso de los procedimientos quirúrgicos se requiere para menores de edad además del consentimiento informado, la autorización de una autoridad judicial, la que debe ser otorgada en un plazo de 60 días.

Frente a estos requisitos la doctrina argentina se encuentra dividida, mientras que para algunos autores exigir una autorización judicial refiere direccionar el procedimiento directo la infracción de los derechos y principios que la misma ley establece resguardar como la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, para otros es estrictamente necesaria porque se está frente a una intervención quirúrgica compleja.

### **2.2.3 Caso Luana**

Con entrada en vigencia de la Ley de Identidad de género, un hito sucede en la historia de Argentina y del mundo, el caso de Luana Mansilla en el año 2012, en el cual la niña de 6 años, junto a sus padres, solicitaron su rectificación conforme a la ley de identidad de género, sin embargo se encontraron con trabas procesales que afectaron su derecho identitario, tal como se expuso, el procedimiento siempre será administrativo, “si se presentaba el propio sujeto menor de edad involucrado con uno de sus padres: y solo ante la negativa de alguno de ellos o frente a la ausencia o incompetencia de ambos se debía recurrir a la justicia<sup>50</sup>”, sin embargo a la hora de recurrir al organismo administrativo competente, se encuentran que se le deniega la rectificación y el mismo servicio civil derivan el caso al Tribunal de Morón para que intervenga un asesor de Menores e Incapaces, la razón de tal fue “que consideraban que la niña era una menor impúber y por lo tanto era incapaz absolutamente de tomar decisiones porque podría estar viciada o influenciada su decisión<sup>51</sup>”, la respuesta adoptada por el registro civil y, siguiendo una misma línea negatoria respecto al tribunal, son totalmente contrarias a la ley de identidad de género.

Sin embargo, frente a este rechazo fue que los padres de Luana junto con las organizaciones por niñeces y adolescencias trans decidieron recurrir a una presión social y mediática para exigir la rectificación, logrando que finalmente al presentar la apelación el tribunal reconsidere su decisión pasada y permita llevar a cabo el procedimiento.

---

<sup>50</sup> Calá, M (2023) p,330

<sup>51</sup> Debanne, S (2023) p,48.

#### **2.2.4 La ley 26.743 frente a los instrumentos internacionales**

Al adentrarnos en la lectura de la ley, nos encontramos con un concepto de “identidad de género” el cual es textualmente aquel que utilizan los principios de Yogyakarta. Dentro de la ley también podemos encontrar los principios:

- Número dos “derecho a la igualdad y no discriminación” vinculante con los objetivos principales de la ley.
- Número seis “derecho a la privacidad (en especial el asegurar los cambios de nombre o de marcadores de género)”. vinculante con la confidencialidad que establece la ley,
- Número diecisiete “derecho al disfrute más alto de salud” vinculante con el trato digno y acceso gratuito que asegura la ley.

Además, recoge dos principios fundamentales de la convención de los derechos del niño, los cuales son la capacidad progresiva e interés superior del niño, niña o adolescente. Esto la ley lo exige de forma imperativa en todo el procedimiento de rectificación, desde el inicio hasta el término.

#### **2.3.5 Comparativa entre legislación Argentina y Chilena.**

Es evidente que la legislación Argentina ha sido una influencia directa en la Ley Chilena, por lo que pareciese ser pertinente mencionar que una de las principales diferencias en ambas normativas es la adopción de la definición de identidad de género, ambos cuerpos legales lo abordan de distinta forma, por un lado, la legislación Argentina se apega lo descrito en los Principios de Yogyakarta, tal como se expuso en el capítulo anterior, a comparación con la ley de identidad de género chilena, la cual se aleja de la literalidad del instrumento internacional mencionado.

El artículo segundo de la ley 26.743 dice: Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la

función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.<sup>52</sup>

En tanto, el artículo primero en su inciso segundo, de la ley 21.120 define a la identidad de género como: Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.<sup>53</sup>

De esta forma queda evidenciado que la normativa chilena sigue un patrón binario, es decir que reduce el género a masculino y femenino, a comparación de la ley argentina, la cual deja más amplio el concepto a las demás identidades al no polarizar tal, entendiéndose que este punto también afecta a los adolescentes.

Otra diferencia la encontramos en el procedimiento que respecta a niños, niñas y adolescentes a la solicitud de cambio de género y sexo registral, en la normativa chilena, nos encontramos con un proceso judicial, el cual el tribunal competente son los Tribunales de Familia, y la solicitud debe ser presentada por sus representantes legales o al menos uno, además del cumplimiento de un informe psicológico o psicosocial.

El procedimiento que mandata la ley 26.743 para niños, niñas y adolescentes es de carácter administrativo, sin embargo, también coarta la autonomía a la hora que requiere que se haga por los representantes legales, y a falta de estos, o que sean inubicables, el procedimiento se desplaza a los tribunales competentes, en un procedimiento sumarísimo para que el juez resuelva.

Además, otra diferencia la encontramos en el informe psicológico o psicosocial del adolescente que acredite que estuvo, junto a su familia, en tal proceso por lo menos un año, lo que sigue revistiendo un aspecto patologizante para los adolescentes. La ley Argentina se desliga de todo lo que referente a este tema.

---

<sup>52</sup> Ley 26.743, Establecese el derecho a la identidad de género de las personas, El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso Publicada el 09 de mayo de 2012

<sup>53</sup> Ley 21.120, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Publicada el 10 de diciembre de 2018

## **2.4 Uruguay y el reconocimiento tácito de la identidad de género en adolescentes.**

En noviembre del 2018 con la publicación de la nueva Ley N°19.684 “Ley integral para personas trans”, Uruguay decide derogar la ley 18.620, que, si bien reconoció el derecho a la identidad de género y facultaba el cambio de nombre y sexo registral, lo hacía de una forma ineficiente.

Los cambios entre ambas declaraciones son notorios, de constar con siete artículos, la nueva ley los aumenta a veintitrés y es necesariamente destacable lo establecido en el artículo segundo “ Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de políticas públicas y de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a las personas trans que residen en el territorio de la República reconociéndose que han sido históricamente víctimas de discriminación y estigmatización por su condición de tales”. Debido a que la ley por sí misma no solo busca denotar que ha creado un procedimiento más completo, íntegro y suficiente, sino que reconoce a las personas trans como un sector de la sociedad que ha sido vulnerado en una esfera completa de su ser, y compromete al estado a cumplir con su deber-poder para combatir la estigmatización y la discriminación de estos mismos.

Adherido a eso, el “reconocimiento” en niños, niñas y adolescentes, reconocimiento que, si bien no es expreso, al no haber apartados sobre el procedimiento, sus requisitos o exigencias. De igual forma los integra en su artículo número seis sobre la “Adecuación de nombre o sexo en documentos identificatorios”, en su inciso tercero, la ley precisa que “Para el caso de menores de edad que no obtengan la anuencia de sus representantes legales o sea imposible obtenerla de quien debe prestarla, podrán recurrir a los mecanismos previstos en los artículos 110 del Código Civil y 404 del Código General del Proceso, concordantes y complementarias, debiéndose tener en cuenta el interés superior del menor, siendo de aplicación lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y en los artículos 8º y 11 bis de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia).”<sup>54</sup>

Los artículos mencionados en el apartado anterior están contenidos en el Código de la niñez y adolescencia. Su artículo 8 refiere “Todo niño y adolescente goza de los

---

<sup>54</sup> Ley 19.684, Ley integral para personas trans, Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General. Publicada el 07 de noviembre de 2018.

derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo con la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida.”<sup>55</sup> Mientras que su artículo 11 sobre el derecho a la privacidad de la vida “Todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete la privacidad de su vida. Tiene derecho a que no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que lo perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona.”<sup>56</sup>

#### **2.4.1 El procedimiento de cambio de nombre y sexo registral en sí mismo**

En primer lugar, el lenguaje empleado abarca a todas las personas sin distinción alguna.

Utiliza la definición de identidad de género vista principalmente en los principios de Yogyakarta y replicada por Argentina. De manera destacable consigna la creación de una comisión asesora honoraria de cambio de identidad y género que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura que cumplirá el rol de órgano “receptor y revisor” de las solicitudes en atención al cumplimiento de los requisitos reglamentarios exigidos, para posteriormente elevarse un informe a la dirección general del registro civil, teniendo este último un plazo fatal de 30 días para resolver.

“La modificación surtirá efectos desde el momento de su registro, pero en ningún caso alterará la titularidad de los derechos y obligaciones adquiridas con anterioridad. El cambio le permite a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición. No se podrá volver a iniciar otro cambio hasta que transcurran cinco años y, de iniciarse, será para volver al nombre y sexo anteriores.”<sup>57</sup>

#### **2.4.2 El procedimiento de cambio de nombre y sexo registral en adolescentes.**

La nomenclatura que se utiliza en la referida ley no hace una exclusión expresa de los adolescentes Uruguayos, sin embargo en su reglamento Decreto N° 104/019,

---

<sup>55</sup> Ley 17.823, Código de la niñez y de la adolescencia. Publicado el 14 de septiembre 2004

<sup>56</sup> Ibid

<sup>57</sup> Cardenas. A (2022) p.289

encontramos que, agregando al requisito del actuar por medio de los representantes legales de la persona, se necesita en los casos de menores de 13 años un informe expedido por un profesional idóneo.

Uruguay ha sabido responder a la concepción “adulto céntrica” de la identidad de género, y como respuesta a la reiterada vulneración de derechos que sufren los menores, si se imposibilita obtener este “permiso” del representante legal, se les faculta a iniciar un procedimiento judicial voluntario.

### **2.4.3 Ley N°19.684 frente a los instrumentos internacionales**

La definición empleada en la legislación uruguaya es acorde a lo que plantean los principios de Yogyakarta, sumándose a países como Argentina que recrean el mismo recurso legislativo.

No es posible realizar una comparativa más exhaustiva como en Argentina debido a que la ley uruguaya es más “autónoma” y acotada al momento de definir los parámetros que construyen todo lo que abarca el derecho a la identidad de género.

En el caso de los adolescentes, podemos ver en términos generales que es confuso su acceso ya que en parte y dependiendo su edad revisten los mismos derechos que cualquier persona que puede acceder a dicho procedimiento, recordando el rango etario que significa ser adolescente para la convención de derechos del niño, que en su artículo primero establece “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” En términos propios al país y en concordancia con nuestro estudio, la Unicef Uruguay distingue entre adolescencia temprana y media, comprendiendo la temprana desde los 10 años hasta los 13 años de edad y la adolescencia media desde los 14 años hasta los 16 años, por lo mismo podríamos establecer que dependiendo el tipo de adolescencia que atraviese el individuo podrá actuar autónomamente o representado legalmente. En cualquier caso, se resguardan los derechos que la convención ampara, desde la preservación de su identidad hasta garantizar al niño las condiciones de formar un juicio propio y de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten.

## **2.5 Colombia y el derecho a la identidad de género.**

Colombia ha amparado el derecho a la identidad de género de una manera progresiva y estable, constando en un primer término con dos decretos 1227-2015 y 1069-2015 los que regulaban el cambio de sexo en personas mayores de edad en el registro de estado civil, “Sin embargo, entre su articulado no se encuentra ninguna definición ni referencia a qué entiende el legislador colombiano por identidad de género.”<sup>58</sup> es así como la Corte Constitucional se ve frente a la necesidad de buscar un mecanismo eficiente de inclusión en una nueva sentencia T 63-2015 la que menciona de forma introductoria que todas las personas poseen el “Derecho a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica como fuentes básicas de la identidad sexual y de género” por consiguiente menciona que se asegura el **“Derecho a la identidad y dignidad de personas transgénero”** reconociendo en misma sintonía con Uruguay que “La comunidad trans forma parte de un grupo social históricamente sometido a patrones de valoración cultural negativos, sus integrantes han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos y su situación socio económica evidencia de manera nítida las circunstancias de desprotección y segregación que padecen. Dentro del sector LGBT es justamente la población transgénero la que afronta mayores obstáculos para el reconocimiento de su identidad y el goce efectivo de sus derechos, y constituyen las víctimas más vulnerables y sistemáticas de la comunidad LGBT. Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que se trata de una población en condiciones de debilidad manifiesta y en esa medida gozan de especial protección constitucional. Ante estas circunstancias de segregación, esta Corporación ha garantizado en escenarios constitucionales específicos, el derecho de las personas transgénero a definir su identidad sexual y de género y a no ser discriminadas en razón de ella.”<sup>59</sup>

### **2.5.1 Colombia y el reconocimiento a la identidad de género en adolescentes**

En Colombia ha sido la jurisprudencia constitucional la que ha reconocido el derecho a corregir el componente sexo en el registro civil para los menores de edad. En

---

<sup>58</sup> Cardenas. A (2022) p.282

<sup>59</sup> Corte Constitucional Republica de Colombia, de 13 de febrero de 2015, T-063-15

un primer momento, estableció como requisitos la concurrencia de la voluntad de los padres y el menor, la demostración de que este ha iniciado un procedimiento previo para reafirmar su identidad de género, la cercanía a la mayoría de edad, que fuese capaz de entender la trascendencia de la decisión, sus efectos secundarios y las posibilidades de revertirla y que la decisión fuese libre, informada y cualificada. Sin embargo, la Corte Constitucional concluyó en la Sentencia T-447/19 que la ausencia de un mecanismo administrativo ágil dirigido a los menores de edad supone una vulneración de sus derechos. En virtud de ello, ordenó la modificación del nombre y sexo de un menor de 10 años por entender que, en el reconocimiento de la identidad de género, deben evaluarse las capacidades evolutivas en cada caso concreto, teniendo en cuenta que la comprensión de la identidad de género se alcanza entre los 5 y 7 años. Por último, señaló que el protagonismo de la voluntad de los padres sigue una regla inversa respecto a la mayor edad y madurez del menor”.<sup>60</sup>

### **2.5.2 Colombia y la Corte Constitucional frente a los instrumentos internacionales.**

Como se ha dejado en evidencia en los títulos anteriores, Colombia no cuenta con alguna ley que regule expresamente la identidad de género, ha sido la Corte Constitucional la que en un principio debió pronunciarse sobre casos particulares, no siendo hasta después de la dictación de los decretos 1227-2015 y 1069-2015 “El reconocimiento del derecho a la identidad de género en Colombia ha sido resultado, de una evolución jurisprudencial de naturaleza constitucional en la que la Corte Constitucional, de manera progresiva, ha ido destacando nociones y procesos vinculados con una definición de la identidad de género desde una perspectiva puramente electiva”<sup>61</sup>

Evidentemente podemos mencionar que la Corte Constitucional tiene presente no transgredir los derechos de igualdad y no discriminación. Además de que si bien no asegura como mencionamos anteriormente expresamente derechos especialmente para las personas trans cualquiera sea su rango etario, sí asegura los derechos de la comunidad LGBTIQ+ de manera general, como lo son salud, educación, etc.

---

<sup>60</sup> Cardenas. A (2022) p.294

<sup>61</sup> Cardenas. A (2022) p.283

Referente a los adolescentes, y en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente al derecho a la privacidad y protección de la vida privada, los cuales están plasmados en los artículos número 16, en relación con el artículo 8 sobre la preservación de la identidad, se logra vislumbrar el cumplimiento por parte de la República Colombiana a través de su normativa, logrando resguardar los derechos que el instrumento internacional da garantía.

### **Capítulo 3: Aportes de la Ley N° 21.120 al reconocimiento legal de las adolescencias trans**

Como se ha mencionado en variadas ocasiones en esta memoria, no es hasta la entrada en vigor de la Ley N° 21.120 que las adolescencias trans logran obtener un procedimiento de reconocimiento legal, no desconociendo en ningún momento la consideración que les da la Ley N° 20.609 al colectivo trans al momento de referirse en su artículo segundo a la discriminación arbitraria y como estos no deben ser objeto de ella.

En el capítulo primero de esta memoria se realiza un análisis detallado de los aspectos a consideración personal más relevantes de la ley N° 21.120, por lo mismo parece necesario hacer un hincapié en que ha significado contar con este nuevo cuerpo legal después de años de invisibilización y abandono normativo.

En primera instancia, no se contaba con algún otro cuerpo legal que se refiriera expresamente a que es la identidad de género, por consecuencia tampoco algún instrumento que le otorgara la calidad de ser un derecho. Hasta su entrada en vigor, la identidad de género era una vivencia, una convicción meramente personal que no podía hacerse valer frente a terceros, no existía una tutela judicial. Es en ese momento cuando la ley N° 21.120 les abre las puertas de la oportunidad al colectivo trans.

La ley presenta una serie de principios que se deben considerar de forma general al llevar a cabo cualquiera de los dos procedimientos de rectificación de sexo y cambio de nombre registral, incluyendo expresamente “el interés superior del niño” y la “autonomía progresiva” ambos abocados específicamente al proceso que pueden acceder los adolescentes, hecho fundamental a considerar, ya que los impúberes están excluidos de acceder a dicho procedimiento.

Si bien el procedimiento de acceso para los mayores de edad reviste carácter administrativo, para los menores de edad es judicial, por lo que se establece un acompañamiento psicológico y psicosocial obligatorio. Según un estudio de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile “La evidencia muestra que las personas trans

corresponden a una población particularmente vulnerable en salud mental”.<sup>62</sup> Además, según DIPRECE “Un número significativo de adolescentes con disforia de género tiene comorbilidad psiquiátrica. En estos casos los problemas de salud mental coexistentes deben ser evaluados para asegurar el diagnóstico o realizar tratamientos para que no alteren el proceso de reasignación sexual”<sup>63</sup> esto ocurre “en un contexto en que los/as jóvenes transgénero contradicen las estructuras sociales de la sociedad que asumen una clasificación binaria de género basada en el sexo biológico, el género y las expectativas de rol de género asociadas a ellos. La incongruencia entre el sexo biológico y la identidad y expresión de género generalmente no es aceptada por otros, porque la sociedad espera que las personas se ajusten a sus construcciones sociales”<sup>64</sup>

La reserva de información es un punto destacable y vinculable con el punto anterior respecto a la publicidad de los datos y la ley N°17.344 que en su artículo segundo inciso dos establece “La solicitud correspondiente deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial de los días 1° o 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si dicho Diario no apareciere en las fechas indicadas.”

La posibilidad de realizar el cambio de sexo y nombre registral en dos oportunidades, en el caso de los adolescentes, una mientras se encuentre dentro del rango etario para considerarse como tal y otra una vez cumplida la mayoría de edad lo reconoce “*como un elemento dinámico de la personalidad*”<sup>65</sup>, es por eso que la identidad de género no debe considerarse estática, la convicción personal y los contextos particulares que envuelven a las personas pueden ir variando con el paso del tiempo.

---

<sup>62</sup> Espinoza et al (2019) p.3.

<sup>63</sup> Recomendaciones para la implementación del programa de acompañamiento para niños, niñas y adolescentes trans y género no conforme, Ministerio de Salud, 2021.

<sup>64</sup> Espinoza et al., (2019) p.1.

<sup>65</sup> Concha (2020) p.97.

## **Capítulo 4: Ley 21.120 y su implementación en relación con los principios que revisten los procesos de rectificación.**

Los principios contemplados en la ley 21.120 han sido mencionados en diversas ocasiones a lo largo de este texto, en especial los que para esta memoria son más importantes de abordar.

Tanto el “interés superior del niño” y la “autonomía progresiva” están consagrados en la convención de los derechos del niño que fue profundizada en el capítulo segundo, y el principio de “no patologización” que profundizaremos en este capítulo.

### **4.1 Principio de autonomía progresiva.**

La autonomía progresiva “sentó toda una revolución al reconocer directamente a los NNYA como sujetos de derechos propiamente tal y no como meros objetos pasivos de protección, capaces de ejercer por sí mismos sus derechos según la evolución de sus facultades.”<sup>66</sup>

“La concepción de autonomía se sustenta sobre la base de la libertad del individuo y su coexistencia en sociedad, concebida como una instancia de relacionamiento intersubjetivo de sujetos amparados en su identidad y concepción propias”<sup>67</sup>

Es bajo estas concepciones que surgen ciertos conflictos respecto a la presente ley, y es que, si bien esta les da la posibilidad a los adolescentes de acceder a un procedimiento especial de rectificación, al mismo tiempo limita la forma en la que ejercen su “autonomía progresiva”, debiendo llevar a cabo el procedimiento en resguardo de la persona mayor responsable. Al mismo tiempo la ley permite a los adolescentes que, frente a la negativa de sus padres, madres o representantes legales a su cambio de nombre o sexo registral, sometan su solicitud ante los tribunales de familia, lo que

---

<sup>66</sup> Concha (2020) p.9.

<sup>67</sup> Laino (2012) p.25.

nuevamente transgrede la supuesta capacidad y libertad en el ejercicio de sus derechos, al tener que decidir otras personas por ellos.

“La autonomía progresiva supone que en la medida que la persona avanza en el desarrollo de sus capacidades de acuerdo con su edad toma control sobre ámbitos competenciales de representación o sustitución delegados a sus padres o al Estado bajo un concepto paternalista, operando como límite a la autoridad sin importar quien pretenda ejercerla.”<sup>68</sup>

“Los Estados, junto con las entidades no estatales, mediante el diálogo y la colaboración con los propios adolescentes, deben promover entornos que reconozcan el valor intrínseco de la adolescencia, y adoptar medidas que los ayuden a progresar, explorar sus nuevas identidades, creencias, sexualidades y oportunidades, conciliar el riesgo y la seguridad, desarrollar la capacidad de tomar decisiones positivas para sus vidas libremente y con conocimiento de causa, y transitar satisfactoriamente el camino hacia la edad adulta. Se necesita un enfoque que se funde en los puntos fuertes y reconozca el aporte que los adolescentes pueden hacer a sus vidas y a las vidas de los demás, pero que además combata los obstáculos que restringen esas oportunidades”<sup>69</sup>

En Chile el principio de autonomía progresiva se puede ver contemplado en diversos cuerpos legales, los cuales nos dan una vista más general de su aplicación.

La Ley N°21.430 “sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia” establece en su artículo 11 inciso 2 que “durante su proceso de crecimiento los niños, niñas y adolescentes van desarrollando nuevas capacidades y profundizando otras, junto con un aumento paulatino de su capacidad de responsabilización y toma de decisión respecto de aspectos que afectan su vida. El desarrollo y profundización de capacidades que favorecen la autonomía de los niños, niñas y adolescentes se ve afectado, no sólo por la edad, sino también por aspectos

---

<sup>68</sup> Laino (2012) p.23.

<sup>69</sup> Comité de los derechos del niño, (2016) p.6.

culturales y por las experiencias individuales y colectivas que configuran su trayectoria de vida.”<sup>70</sup>

La Ley N°19.968 que crea los tribunales de familia en su artículo 16 inciso 3 le reconoce expresamente al adolescente autonomía progresiva para ejercer sus derechos a medida que van adquiriendo más edad y madurez, mientras que la ley N°20.066 de violencia intrafamiliar si bien no reconoce expresamente este principio si considera la opinión de los niños, niñas y adolescentes, también en atención a su edad y madurez.

Es conforme a lo anterior, y de forma conclusiva, que es atinente que respecto a la ley N°21.120 se refuerce el principio de autonomía progresiva, desde un punto de vista general, es evidente que Chile considera en varios cuerpos legales y en atención a diversas materias la opinión de los adolescentes, ya que la autonomía progresiva es un principio que permite ejercer otros derechos, la edad de los adolescentes no debe ser un limitante para que estos tomen decisiones por sí mismos, es necesario considerar que entre los 14 y 18 años las vivencias personales pueden ir variando, pero no debe significar que son incapaces de razonar si algo puedo o no ser adecuado para ellos, es completamente válido que conforme a su edad y madurez puedan intervenir sus padres o representantes legales, pero es necesario que en todo momento pueda considerarse de forma principal lo que estos tengan que expresar creando mecanismos de participación en los cuales se oigan a los principales destinatarios de esta ley.

Se debe promover una interpretación evolutiva no solo del principio de autonomía progresiva dentro de la Ley N°21.120 si no también dentro del mundo, para que se encuentre en sintonía con los avances del derecho, así mismo es necesario destacar que si bien se ha mencionado la necesidad de mejorar la interpretación y aplicación del principio dentro de la Ley N°21.120, esta se alinea de manera significativa a las exigencias del derecho internacional.

---

<sup>70</sup> Ley 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Publicada el 15 de marzo del 2022.

## 4.2. Interés superior del niño, niña y adolescentes

Este principio puede verse consagrado en el artículo tercero numeral primero de la Convención sobre los Derechos del niño “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”<sup>71</sup> Para la defensoría de la niñez en Chile el interés superior del niño se resume a “que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos.”<sup>72</sup>

El interés superior del niño no es un principio ni un concepto nuevo, antes de verse consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, se encontraba consagrado en otros instrumentos internacionales como los son la Declaración sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La Convención no sólo hace referencia al interés superior del niño en el artículo tercero, sino que también lo hace expresamente en otros artículos, como lo son el número 9 sobre la separación de los padres o el número 21 sobre la adopción.

“El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El Comité ya ha señalado que "lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención".<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Convención de los derechos del niño, Naciones Unidas. Publicada el 02 de septiembre de 1990

<sup>72</sup> Defensoría de la niñez ¿Qué significa el interés superior del niño? [en línea] fecha de consulta: 27-10-2024

<sup>73</sup> Comité de los derechos del niño, (2016) p.10.

Según la observación general N°14 del Comité de los derechos del niño, realizada en el año 2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el comité considera que el interés superior del niño es un concepto triple:

- a. Un derecho sustantivo: La “obligatoriedad” de tenerlo en cuenta y ponerlo en práctica frente a cualquier situación que pueda afectar al niño o los niños.
- b. Un principio jurídico interpretativo fundamental: Frente a la existencia de variadas interpretaciones para las normas jurídicas en especial las que puedan involucrar la integridad física, psicológica u holística del niño, se tomará en consideración la que satisfaga de manera más íntegra y adecuada el interés superior del niño.
- c. Una norma de procedimiento: Es necesario evaluar los efectos, sean positivos o negativos que puedan afectar el interés superior del niño y cómo protegerlo en dichos casos.

“El interés superior del niño es un concepto dinámico que abarca diversos temas en constante evolución”<sup>74</sup> y los estados partes están obligados a garantizar su correcta aplicación dentro de la esfera pública y privada de ellos, es sumamente importante “establecer mecanismos y procedimientos de denuncia, curso o reparación con el fin de dar plenos efectos al derecho del niño a que su interés superior se integre debidamente y se aplique de manera sistemática en todas las medidas de ejecución y procedimientos administrativos y judiciales relacionados con él o que le afecten.”<sup>75</sup>

Cuando hablamos del interés superior del niño debe tenerse en cuenta:

- a. El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño;
- b. El reconocimiento de los niños como titulares de derechos;

---

<sup>74</sup> Comité de los derechos del niño, (2016) p.3.

<sup>75</sup> Comité de los derechos del niño, (2016) p.3.

- c. La naturaleza y el alcance globales de la Convención;
- d. La obligación de los Estados Partes de respetar, proteger y llevar a efecto todos los derechos de la Convención;
- e. Los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.<sup>76</sup>

Y a su vez debe considerarse los elementos que conforman el interés superior del niño como lo son:

- a. Opinión del niño
- b. Identidad del niño
- c. La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones
- d. Cuidado, protección y seguridad del niño
- e. Situación de vulnerabilidad
- f. El derecho del niño a la salud
- g. El derecho del niño a la educación<sup>77</sup>

La incorporación de interés superior del niño ha sido positiva en nuestro ordenamiento jurídico interno, siguiendo las directrices del inciso primero del artículo tercero de la Convención de los derechos del niño. Diversas normas hacen alusión expresa al interés superior del niño, a mencionar:

En nuestro código civil se refleja principalmente en el artículo 222, señalando que consiste en “La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en

---

<sup>76</sup> Comité de los derechos del niño, (2016) p.4.

<sup>77</sup> Comité de los derechos del niño, (2016) p.8.

el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

El interés superior del niño se encuentra como principio rector en la ley 19.968 que crea los tribunales de familia, por lo que lo está explícitamente en sus diversas materias que norma. Dentro del su título tercero “Del procedimiento”, en su párrafo primero” de los principios del procedimiento”, en los inciso primero y segundo del artículo 16 dice:

*“interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.*

*El interés superior del niño, niña y adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento”*

También el interés superior del niño se ve consagrado en la ley 19.974, sobre nueva Ley de matrimonio civil, “en su artículo 3°, según el cual “las materias reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos...”. Además, reiteran la misma idea en los artículos 27 inciso 2°, 36 y 85 inciso 2°.”<sup>78</sup>

También se vislumbra en el artículo 7 de la ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, incorporándose como uno de sus principios rectores.

La ley N°21.120 da expreso reconocimiento a este principio en su artículo número 5 letra e, y lo hace efectivo en su Título Cuarto del “Procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por persona menor de edad”, parece necesario enfatizar en tres aspectos sobre este título:

1. Que dentro de las personas menores de edad se consideran solo a los adolescentes.

---

<sup>78</sup> Lepin y Maturana, *Tratado de Derecho Procesal de Familia*, p.109

2. Que el procedimiento administrativo no lo es. ya que todas las actuaciones referentes a este procedimiento especial se llevan a cabo ante un tribunal de familia lo que lo reviste de carácter judicial.
3. Que el carácter administrativo que se menciona sólo puede verse reflejado al final del procedimiento en cuanto el tribunal solicita al Servicio de Registro Civil e Identificación que rectifique y oficie.

El interés superior del niño, niña o adolescente al igual que la autonomía progresiva dentro de las legislaciones nacionales también se ve consagrado en el código civil, la ley N°19.968, la ley N°20.066 y la ley N°20.430, siendo esta la legislación más reciente en contemplar el principio.

Haciendo especial análisis del interés superior del niño en adolescentes trans, se puede concluir que respecto y, en comparación con los demás cuerpos legales, este principio dentro de la ley N°21.120:

- En todo momento considera a los adolescentes como titulares de derecho, sea o no ejercido directamente por el adolescente o por su representante legal. Es necesario hacer el alcance en que la representación no quita la legitimación activa del adolescente, ya que los actos en virtud de sus efectos se entienden como realizados propios.
- La presente ley otorga el reconocimiento respectivo a la identidad del adolescente, permitiéndole acceder a un procedimiento en el que su vivencia interna e individual, sea reconocida a nivel legal.
- Que el cuidado, protección y seguridad del adolescente se ve resguardado con otros principios de la ley, como el de “no discriminación arbitraria” “principio de confidencialidad” y “dignidad de trato” siendo principios coadyuvantes dotando de sentido y otorgando una garantía verídica para los adolescentes trans.
- El intento de “celeridad” del procedimiento que como se mencionó más arriba no es administrativo, teniendo plazos judiciales acotados para que el tribunal cite y resuelva. En su artículo 16 menciona que, una vez presentada la solicitud, deben ser citados a una audiencia preliminar dentro de los 15 días siguientes. Dentro de

este mismo artículo se menciona el “derecho a ser oído”, el niño, niña o como es el caso, el adolescente es oído directamente por el juez y un consejero técnico donde podrá expresar su voluntad de cambiar su nombre o sexo registral, así mismo el artículo reitera que el adolescente debe ser oído en cada una de las etapas del procedimiento.

En ámbito internacional para la observación número 12 del Comité de los Derechos del Niño “Ambos artículos tienen funciones complementarias: el primero tiene como objetivo hacer realidad el interés superior del niño, y el segundo establece la metodología para escuchar las opiniones del niño o los niños y su inclusión en todos los asuntos que les afectan, incluida la evaluación de su interés superior. El artículo 3, párrafo 1, no se puede aplicar correctamente si no se cumplen los requisitos del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3, párrafo 1, refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida”.<sup>79</sup>

Por tanto es posible concluir que cuando esté en juego el interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, debe tenerse en cuenta la evolución de las facultades del niño (art. 5). El Comité ya ha determinado que cuantas más cosas sepa, haya experimentado y comprenda el niño, más deben los padres, tutores u otras personas legalmente responsables del niño transformar la dirección y orientación en recordatorios y consejos y, más adelante, en un intercambio en pie de igualdad. Del mismo modo, a medida que el niño madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior.<sup>80</sup>

Tanto la autonomía progresiva como el interés superior del niño son principios que están entrelazados el uno con el otro, mientras que la autonomía progresiva evalúa conforme al desarrollo, edad y madurez el ejercicio de derechos del adolescente, el interés superior del niño busca asegurar que efectivamente se ejerzan dichos derechos.

---

<sup>79</sup> Comité de los derechos del niño, (2016) p.7.

<sup>80</sup> Comité de los derechos del niño, (2016) p.7.

### 4.3 Principio de no patologización

Se ha reconocido de forma expresa en la Ley N° 21.120 el principio de no patologización, específicamente en el artículo quinto, en el cual se enmarcan los principios de la dicha ley, la no patologización ha tenido un tratamiento dual, un antes y un después desde la entrada en vigor de la Ley de identidad de género en nuestro país.

La patologización trans ha pasado a ser un asunto político “que la cuestión se haya convertido en algo político, legal o administrativo no es casual, la moral religiosa y la medicina —psiquiatría—han convertido un tema individual, como lo es la propia expresión de la identidad, en una cuestión colectiva”<sup>81</sup> darle el carácter de “colectivo” es lo que hace vinculante a la patologización trans en diversas áreas, así mismo es lo que impide y limita que gocen de su identidad libremente.

Es importante recalcar los avances que ha tenido el transexualismo dentro del manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales (DSM-5) siendo llamado en el 1990 como el “trastorno de identidad de género”, y no siendo hasta veinte años después que se le reemplaza en el año 2010 como “incongruencia de género”, para en el 2013 dejar de considerarse un trastorno sexual, eliminarse del DSM-5 y pasar a ser parte del CIE-11 en el 2019 como “disforia de género”.

En los últimos años se ha empezado a retomar la idea de que mucho antes de que existieran categorías médicas para explicar la cuestión trans, existían en otras culturas identidades muy parecidas a las que aquí llamamos transexuales donde esta identidad no era ni es considerada un problema sino al contrario, a la que se le atribuían características positivas.<sup>82</sup>

Aludiendo a las reglas generales de la ley N°17.344 en concordancia con la ley N° 4.808 del Servicio de Registro Civil e Identificación, es que los tribunales de justicia, desde un criterio patologizante, solicitaban diversos peritajes médicos y/o psicológicos para acreditar disforia de género o intervenciones invasivas en los cuerpos trans para

---

<sup>81</sup> Valle (2022), p.150.

<sup>82</sup> Missé, Coll-planas (2010) p.46.

acceder a un cambio de sexo y nombre registral. "Cada juez, al no haber un cuerpo normativo que reconozca el derecho a la identidad de género, falla de acuerdo a sus propias convicciones en torno a la transexualidad, prescindiendo, incluso, de los parámetros y estándares que existen en el sistema internacional de derechos humanos."

83

Tal criterio que transgredió los derechos fundamentales de las personas trans ha quedado, jurisprudencialmente atrás y, así, la Corte Suprema de nuestro país, en la sentencia Rol N° 25.158-2029, del año 2022, define como "el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma".<sup>84</sup>

Dentro de lo pertinente a los y las adolescentes trans, los cuales cuentan con un procedimiento judicial para lograr el cambio de nombre y sexo registral, en el artículo 17 en su literal a) de la ley de identidad de género, que faculta al juez solicitar un informe psicosocial, de tal forma explica la profesora Gauché que, "esta facultad discrecional del tribunal parece encerrar -una vez ejercida- un nuevo requisito".<sup>85</sup>

Es por tal que se critica, principalmente en los trabajos de la Doctora Gauché que estos informes psicosociales, mencionados en el artículo 17 letra a) de la ley N°21.120, mantendrían el enfoque patologizante en adolescencias trans, además de un obstáculo a la hora de ejercer sus derechos debido a lo relativo al tiempo que tomaría estos informes, un tiempo no menor a un año mínimo de acompañamiento como dicta la norma, además que no tendrían otro enfoque para solicitar tales, como para lograr determinar de una mejor manera la autonomía progresiva del o de la adolescente que solicite el procedimiento de rectificación de nombre y sexo registral.

Parece casi imposible lograr la completa despatologización de los adolescentes trans dentro del procedimiento de rectificación de cambio de nombre y sexo registral de la Ley N°21.120, ya que no se cuenta con criterios objetivos que no sean de carácter psicológico. "A pesar de que los profesionales pretenden no estar imponiendo sus

---

<sup>83</sup> Álvarez, et.al; (2015) p.382

<sup>84</sup> Corte Suprema, Sentencia 25158/2019.

<sup>85</sup> Ravetllat (2017) p.49.

criterios sino acompañando al paciente en sus decisiones autónomas, en la práctica este esfuerzo colaborativo es difícil. Para empezar porque la relación es muy desigual, ya que quien tiene la potestad para dictaminar si la persona es transexual es el profesional.”<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Missé, Coll-planas (2010) p.49.

## Conclusiones

Los avances legislativos en la ampliación de los derechos de las personas trans se han logrado mediante el trabajo de incidencia de los movimientos LGBTQIA+ en Chile, dotando a nuestra nación de una normativa que va en pro de los derechos de la comunidad, dando así cumplimiento a diversos documentos internacionales que van en miras de reconocer y dar una protección integral a la identidad de las personas trans, sin embargo el ejercicio pleno de tales derechos se ve limitado a la hora de hablar de adolescentes, debido a que todavía no se les dota de una autonomía que sea efectiva para que el solicitante logre un cambio de nombre y sexo registral que vaya acorde a su identidad auto percibida. La ley 21.120 si bien permite hacer efectivo tal reconocimiento, no deja de ser falente en diversas aristas que permitan el ejercicio significativo de los derechos identitarios de las personas mayores de 14 años y menores de 18, tal como se recogió a lo largo de este texto, es plausible criticar la normativa que nos convoca. En primer lugar la definición que nos entrega en su artículo primero inciso segundo, no es concordante con los principios de Yogyakarta, diversos grupos de activistas y académicos llegan a la conclusión de que al ignorar la definición por identidad de género entregada por aquellos principios, se está dando un binarismo que es sesgado y limitado a hombre y mujer, dejando afuera a identidades que escapan de este cara y sello de la misma moneda, aquello afecta a los adolescentes en la manera de percepción del género.

Uno de los apartados más importantes y el cual se centra el trabajo expuesto, es aquel sobre el procedimiento de rectificación de nombre y sexo registral para adolescentes, aquel, tal como se expresa en la normativa, es de carácter judicial y la legitimidad activa para que se logre acceder al procedimiento es mediante uno o ambos padres; o mediante el tutor legal. Respecto al primer tema es relevante referirnos a la gran diferenciación de procedimientos para lograr cambiar el nombre y sexo registral, por un lado el procedimiento para personas mayores de 18 años, los cuales cuentan con un procedimiento de carácter administrativo y los adolescentes con una judicialización de la misma solicitud, aquel procedimiento judicial también limita a la hora de poder ejercerse

debido a que se realiza mediante la legitimación activa de los padres o tutor legal del adolescentes, coartando su ejercicio pleno para poder ejercer sus derechos.

Dentro del procedimiento judicializado, para poder acceder al cambio de nombre y sexo registral, es requisito, a solicitud del juez, el acompañamiento de al menos un año dentro de un programa psicosocial tanto para el adolescente y su familia, el fruto de aquello es un informe que el juez tendrá que apreciar y poder otorgar así la rectificación, diversos autores han señalado que aquel documento psicosocial vendría a contravenir el principio de no patologización que encontramos expresamente en la ley, debido a que su utilidad no es para tener un panorama de su interés general o tampoco ayuda fomentar y avalar la autonomía del adolescente, ubicándolo así en una traba temporal para que no pueda, o retrasar, el ejercicio de sus derechos.

Consideramos que la identidad de género de los adolescentes no debiese ser evaluada ni “diagnosticada” por ningún especialista, que un adecuado acompañamiento afirmativo puede contribuir y aportar en las etapas de adolescencia, lo que se puede hacer asequible mediante políticas públicas y garantizadas en el marco legal.

No basta con la explicitud del reconocimiento del derecho a la identidad de género, debe ser garantizado para todos los adolescentes a través de un procedimiento más expedito del que se tiene actualmente. Hay que destacar que la posibilidad de acceder al procedimiento no vuelve al procedimiento eficaz ni da garantías de lo que debería resguardar,

Es de conocimiento general que las leyes intentan resguardar los derechos de todas las personas que conforman la sociedad y es ahí donde deben verse incluidas a las denominadas “minorías”, grupos socialmente excluidos y discriminados a través del tiempo. El justificativo de la ley son las necesidades sociales, conceptos dinámicos y de constante expansión, es trabajo del legislador lograr una completa y eficiente cobertura normativa para que las discriminaciones hacia estos grupos de especial vulneración se vean disminuidas hasta cesar.

La regulación de las infancias y adolescencias trans debe de ser prioridad para los órganos legislativos, el desarrollo físico, psicológico y social de grupos altamente vulnerados depende de la toma de sus decisiones, y no se puede hacer caso omiso a ello. No considerar las legislaturas de países latinoamericanos y, además, de las diversas directrices que se enmarcan en el derecho internacional de los derechos humanos, es una vulneración al pleno desarrollo de las personas, especialmente cuando hablamos de una etapa como la adolescencia.

Respecto a los avances legislativos orientados al resguardo de la niñez, la ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia ha sido esencial para ellos, es sumamente importante no invisibilizar a los adolescentes, no solo como sujetos de derecho, sino también como titulares de ellos.

Nadie más que el mismo adolescente puede determinar que siente, cómo se siente y qué hacer al respecto, así mismo como se busca que ningún tercero le prive del ejercicio de sus derechos, también lo es que como sociedad podamos instruirnos y no influir de forma indirecta pero negativa en su proceso de autodescubrimiento.

En el presente estudio y respondiendo a la pregunta que da origen a esta memoria, relativa al grado en que la ley N° 21.120 responde a las necesidades y protege los derechos de los adolescentes trans, se pudo determinar y, como se mencionó con anterioridad a lo largo del texto, que la citada norma cumple con su objetivo principal de reconocer el derecho a la identidad de género en adolescentes, lo que se evidencia en la existencia del procedimiento de cambio de nombre y sexo registral, los adolescentes acceden a un proceso especial que reviste características diferentes y principios rectores exclusivos para asegurar el correcto desarrollo del mismo, a diferencia de aquel destinado a personas mayores de edad. El procedimiento de rectificación no solo reconoce la identidad de género, sino que también otorga protección a la misma. Otro punto a destacar es a nivel internacional y en comparación con los cuerpos normativos

analizados en el capítulo dos del presente trabajo. Chile logra cumplir de forma íntegra con gran parte de los estándares internacionales respecto a adolescentes trans.

Aún cuando en la discusión legislativa se hicieron indicaciones que hubieran ido en beneficio del grupo etario central de este trabajo, hay que reconocer que es un logro que se les haya otorgado un espacio o, un título especial en la normativa, quedan en evidencia falencias claves, tales como la falta de acceso a un procedimiento administrativo y la limitación de principios rectores de la ley.

Es tarea legislativa mejorar la normativa en muchos aspectos tales como la extensión del procedimiento, que en el caso de los adolescentes es más lato, aumentar la protección y proporcionar un acompañamiento psico-social menos invasivo, pero más eficiente, además de crear sanciones para las conductas discriminatorias y un protocolo de prevención de las mismas. Todo esto siendo conscientes de las limitaciones legales y culturales a las cuales se enfrenta el legislador, parece importante no prescindir de realizar un análisis más completo del contexto actual de los adolescentes trans, considerar la afectación de su salud mental, el rol de las instituciones educativas en su reconocimiento, fomentar el conocimiento y capacitar a quienes tengan un rol en sus campos de trabajo y relación directa con identidades diversas, logrando así espacios de mayor respeto y proporcionando un debido resguardo a este grupo en específico.

Los sesgos y las preconcepciones que se tienen sobre las identidades trans, con énfasis en personas por bajo los 18 años de edad, resultan perjudiciales para enfrentar las diversas formas de discriminación que son víctimas en su diario vivir, dotar las investigaciones con perspectiva de género es esencial para poder contribuir a las discusiones que tienen plena injerencia en la vida de los adolescentes, material que contribuye a la creación o modificación de la normativa en tal tema. Investigar y lograr aportar a las discusiones actuales en las problemáticas que hemos planteado es zanjar con discursos de odio y desinformación que van en miras de una desprotección integral en los aspectos anteriormente mencionados.

Tal como lo hemos planteado, los adolescentes trans son un grupo expuesto a diversas formas de vulneración de sus derechos, invisibilizando sus necesidades y suprimiendo sus expectativas de vida, es necesario lograr un entendimiento íntegro de sus procesos identitarios y ser un aporte para ellos en aquel recorrido, avanzar en temas legislativos es una herramienta que garantiza su pleno goce y ejercicio.

## Bibliografía

ARAMIS, L (2017): “Aportes en torno a la desjudicialización de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes.” Disponible en: <http://ar.vlex.com/vid/aportes-torno-desjudicializacion-identidad-738410729> [consultado el 18 de junio de 2024]

BASOALTO RIVEROS, Constanza Pamela. Derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes en Chile: deficiencias normativas y análisis jurisprudencial. *Rev. Derecho* [en línea]. 2024, n.29, e3347. Disponible en: <[http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2393-61932024000101202&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932024000101202&lng=es&nrm=iso)>. Epub 01-Jun-2024. ISSN 1510-3714. <https://doi.org/10.22235/rd29.3347> [consultado el 15 de septiembre de 2024]

CALA, María Florencia. El derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata* [en línea]. 2023, (53), 149. ISSN 2591-6386. Disponible en: [doi:10.24215/25916386e149](https://doi.org/10.24215/25916386e149) [consultado el 17 de diciembre de 2024]

CORDON, A. Cardenas (2022): “El reconocimiento jurídico de la identidad de género en América Latina: Reflexiones y aprendizajes para el debate jurídico español” Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/4523/a45f6ec445bd4ee2a945ec1544b033ade148.pdf> [consultado el 2 de Julio de 2024]

CORVALAN, D. Concha (2020): “El derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes en el marco de la Ley 21.120”. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/183771> [consultado el 9 de octubre de 2024]

DEBANNE, Stephanie. Derecho a la Identidad. Lucha del movimiento transgénero en Argentina. *Revista IusGénero América Latina* [en línea]. 2023, 2(1). ISSN 2835-687X. Disponible en: [doi:10.58238/igal.v2i1.35](https://doi.org/10.58238/igal.v2i1.35) [consultado el 17 de diciembre de 2024]

Defensoría de la niñez ¿Qué significa el interés superior del niño? [en línea][sin fecha]  
Disponibile en: [https://www.defensorianinez.cl/preguntas\\_frecuentes/que-significa-el-interes-superior-del-nino/#:~:text=Significa%20que%20todas%20las%20decisiones,y%20pleno%20ejercicio%20de%20derechos](https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-significa-el-interes-superior-del-nino/#:~:text=Significa%20que%20todas%20las%20decisiones,y%20pleno%20ejercicio%20de%20derechos) [consultado el 27 de Octubre de 2024]

Derechos de la diversidad sexual 2015; Avances y Falencias. En: *Informe Anual de Derechos Humanos en Chile 2015*. Santiago, 2015, p. 382 [consultado el 27 de septiembre de 2024].

ESPINOZA, Macarena; FERNANDEZ, Olga María; RIQUELME, Natividad y IRARRAZAVAL, Matías. La Identidad Transgénero en la Adolescencia Chilena: Experiencia Subjetiva del Proceso. *Psykhé* [en línea]. 2019, vol.28, n.2, pp.1-12. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-22282019000200104&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22282019000200104&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-2228. <http://dx.doi.org/10.7764/psykhe.28.2.1425>. [consultado el 17 de diciembre de 2024],

*Fundación Iguales* [en línea]. Ley de identidad de género. Disponible en: <https://iguales.cl/incidencia-politica/ley-de-identidad-de-genero/> [consultado el 27 de octubre de 2024].

GAUCHE MARCHETTI, Ximena A. y LOVERA PARMO, Domingo A.. Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos. *Ius et Praxis* [en línea]. 2019, vol.25, n.2 pp.359-402. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122019000200359&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000200359&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200359>. [consultado el 25 de marzo de 2024],

GAUCHE MARCHETTI, Ximena A. y LOVERA PARMO, Domingo A.. Derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes más allá de la Ley 21.120: expansiones desde un enfoque de derechos. *Ius et Praxis* [en línea]. 2022, vol.28, n.1, pp.122-140. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122022000100122&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122022000100122&lng=es&nrm=iso). ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000100122>. [consultado el 25 de marzo de 2024]

J. MENIN, Francisco. La identidad de género como derecho humano: la legislación argentina. *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO* [en línea]. 2015. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2015/pr/pr37.pdf> [consultado el 15 de junio 2024].

La perspectiva de despatologización trans: ¿una aportación para enfoques de salud pública y prácticas clínicas en salud mental? Informe SESPAS 2020 / disponible en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0213911120301850> [consultado el 22 de noviembre de 2024].

LEPIN MOLINA, Cristián; MATURANA MIQUEL, Cristián. *Tratado de Derecho Procesal de Familia*. 1.<sup>a</sup> ed. Valencia / Barcelona: Tirant lo Blanch, 2024. 814 p. ISBN 978-84-1071-165-5.

Meyerowitz , Joanne (2006): “Transforming Sex: Christine Jorgensen in the Postwar U.S.”, (*OAH Magazine of History*) volumen 20 n°2, 16 p., disponible en: <http://www.jstor.org/stable/25162028>. [consultado el 12 de febrero de 2024].

Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia [CRC/C/GC/20 \(un.org\)](https://www.un.org) [consultado el 15 de noviembre de 2024]

Opinión Consultiva OC-24/17 (2017) “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo” disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf) , [Consultado el 12 de febrero de 2024]

Organización Mundial de la Salud (2018): “Género y Salud” disponible en:

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>  
[Consultado el 12 de febrero de 2024]

Organization American States [en línea] (1991): “La organización de los Estados Americanos”. Disponible en:

<https://www.oas.org/dsd/publications/unit/oea72s/ch26.htm#:~:text=ESTADOS%20MIE MBROS%3A%20Antigua%20y%20Barbuda,%2C%20Per%C3%BA%2C%20Rep%C3%BAblica%20Dominicana%2C%20San> [consultado el 22 de mayo de 2024]

PEREYRA, S. Laino (2012): “Autonomía progresiva de la voluntad”. Disponible en:

[https://bibliotecaunicef.uy/opac\\_css/doc\\_num.php?explnum\\_id=86](https://bibliotecaunicef.uy/opac_css/doc_num.php?explnum_id=86) [consultado el 28 de noviembre de 2024]

Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. 26 de marzo de 2007.

Protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico chileno: más allá de una mera visión proteccionista. En: *PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CHILE - ASPECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES*. Santiago: Thomson Reuters, 2021, p. 480. ISBN 978-956-400-223-1.

RAVETLLAT BALLESTE, Isaac. El derecho a la identidad (de género) de la infancia y la adolescencia: del paradigma de la patología a la autodeterminación. [en línea] Disponible en: [https://www.researchgate.net/profile/Isaac-Balleste/publication/331633576\\_El\\_derecho\\_a\\_la\\_identidad\\_de\\_genero\\_de\\_la\\_infancia\\_y\\_la\\_adolescencia\\_del\\_paradigma\\_de\\_la\\_patologia\\_a\\_la\\_autodeterminacion/links/5c83baaf299bf1268d4a94d5/El-derecho-a-la-identidad-de-genero-de-la-infancia-y-la-adolescencia-del-paradigma-de-la-patologia-a-la-autodeterminacion.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Isaac-Balleste/publication/331633576_El_derecho_a_la_identidad_de_genero_de_la_infancia_y_la_adolescencia_del_paradigma_de_la_patologia_a_la_autodeterminacion/links/5c83baaf299bf1268d4a94d5/El-derecho-a-la-identidad-de-genero-de-la-infancia-y-la-adolescencia-del-paradigma-de-la-patologia-a-la-autodeterminacion.pdf) [consultado el 17 de diciembre de 2024]

RAVETLLAT BALLESTE, Isaac. Igual de diferentes: la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en Chile. *Ius et Praxis* [en línea]. 2018, vol.24, n.1. pp.397-436. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122018000100397&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000100397&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000100397>. [consultado el 17 de diciembre de 2024]

RAVETLLAT BALLESTE, Isaac. El derecho de niños, niñas y adolescentes a tomar decisiones sobre su propio cuerpo en el ámbito sociosanitario. [en línea]. Disponible en: [www.researchgate.net/publication/370254947\\_El\\_derecho\\_de\\_ninas\\_ninos\\_y\\_adolescentes\\_a\\_tomar\\_decisiones\\_sobre\\_su\\_propio\\_cuerpo\\_en\\_el\\_ambito\\_sociosanitario](http://www.researchgate.net/publication/370254947_El_derecho_de_ninas_ninos_y_adolescentes_a_tomar_decisiones_sobre_su_propio_cuerpo_en_el_ambito_sociosanitario) [consultado el 28 de octubre de 2024]

Subsecretaria de Salud Pública [en línea] (2021): “Recomendaciones para la implementación del programa de acompañamiento para niños, niñas y adolescentes trans y género no conforme” Disponible en: <https://diprece.minsal.cl/wp-content/uploads/2021/05/RECOMENDACIONES-PARA-LA-IMPLEMENTACION-DEL-PROGRAMA-DE-ACOMPANAMIENTO-PARA-NINOS-NINAS-Y-ADOLESCENTES-TRANS-Y-GENERO-NO-CONFORME.pdf> [consultado el 15 de diciembre de 2024]

Suess Schwend, Amets. "La perspectiva de despatologización trans: ¿una aportación para enfoques de salud pública y prácticas clínicas en salud mental?" *Gaceta Sanitaria*, vol. 34, Suplemento 1, págs. 54-60, 2020. ISSN 0213-9111. DOI: 10.1016/j.gaceta.2020.07.002. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.gaceta.2020.07.002>. [consultado el 23 de noviembre de 2024]

VALLE Y RODRIGUEZ [en línea] (2022): "Despatologización y poder: reflexiones en torno al colectivo trans\*" Disponible en: <https://www.revistadefilosofia.org/index.php/ERF/article/view/301> [consultado el 23 de noviembre de 2024]

### **Normas Jurídicas Citadas**

Convención de los derechos del niño, Naciones Unidas. Publicada el 02 de septiembre de 1990

Ley n° 17.344 "Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica. Modifica Ley N.° 4.808, sobre Registro Civil". *Diario Oficial* 30 de mayo 2000

Ley n° 17.823, Código de la niñez y de la adolescencia. Publicado el 14 de septiembre 2004

Ley n° 19.684, Ley integral para personas trans, Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General. Publicada el 07 de noviembre de 2018.

Ley n° 20.609, establece medidas contra la discriminación. *Diario Oficial*. 24 de julio de 2012

Ley n° 21.120, reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. *Diario Oficial*. 10 de diciembre de 2018.

Ley n° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. *Diario Oficial*. 15 de marzo de 2022